



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

RESOLUCIÓN NÚMERO 055 DE 21 MAR. 2018

()

Por la cual se adopta la determinación final en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 009 del 30 de enero de 2017

LA DIRECTORA DE COMERCIO EXTERIOR (E)

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el numeral 5 del artículo 18 del Decreto Ley 210 de 2003 modificado por el artículo 3 del Decreto 1289 de 2015, el Decreto 1750 de 2015, y la Resolución 0555 del 20 de marzo de 2018

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución 009 del 30 de enero de 2017, publicada en el Diario Oficial No. 50.136 del 03 de febrero de 2017, la Dirección de Comercio Exterior dispuso la apertura de una investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar la existencia, grado y efectos en la rama de la producción nacional, de un supuesto dumping en las importaciones de tambores metálicos cilíndricos de capacidad igual a 208 litros, clasificadas en la subpartida arancelaria 7310.10.00.00 originarias de la República de Chile, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1750 de 2015, en concordancia con lo estipulado en el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 de la Organización Mundial del Comercio (en adelante Acuerdo Antidumping de la OMC).

Que a la investigación administrativa abierta por la Dirección de Comercio Exterior le correspondió el expediente D-211-01-87 que reposa en los archivos de la Subdirección de Prácticas Comerciales, en el cual se encuentran los documentos y pruebas allegadas por todos los intervinientes en la misma.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto 1750 de 2015 se informó la apertura de la investigación y se enviaron comunicaciones a los importadores, a los exportadores y productores extranjeros a través del representante diplomático de la República de Chile en Colombia para su divulgación al Gobierno de dicho país, así como las direcciones de Internet para descargar la citada resolución y los cuestionarios. Así mismo, de conformidad con el citado artículo, mediante aviso publicado en el Diario Oficial No. 50.136 de 2017, la Dirección de Comercio Exterior convocó a quienes acreditaran interés en la investigación para que expresaran sus opiniones debidamente sustentadas y aportaran los documentos y pruebas que consideraran pertinentes para los fines de la misma.

Que mediante la Resolución 025 del 13 de marzo de 2017 publicada en el Diario Oficial 50.175 del 14 de marzo de 2017 la Dirección de Comercio Exterior prorrogó hasta el 27 de marzo de 2017, el plazo con que contaban todas las partes interesadas para dar respuesta a los cuestionarios dentro de la presente investigación. Así mismo, prorrogó el plazo para

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación final en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 009 del 30 de enero de 2017"

adoptar la determinación preliminar hasta el 27 de abril de 2017.

Que mediante la Resolución No. 058 del 27 de abril de 2017, publicada en el Diario Oficial 50.222 del 3 de mayo de 2017, la Dirección de Comercio Exterior determinó continuar con la investigación administrativa iniciada con la Resolución No. 009 de 2017, sin imposición de derechos antidumping provisionales a las importaciones de tambores metálicos cilíndricos de capacidad igual a 208 litros, clasificadas en la subpartida arancelaria 7310.10.00.00, originarias de la República de Chile.

Que mediante Auto del 28 de junio de 2017, la Subdirección de Prácticas Comerciales determinó prorrogar el término para presentar alegatos, así mismo solicitó a la Dirección de Comercio Exterior prorrogar en 15 días los términos de la presentación del Informe Técnico Final y se establecieron las fechas para realizar las visitas in situ a las compañías GREIF EMBALAJES INDUSTRIALES S.A. y MANUFACTURAS METALÚRGICAS RHEEM CHILENA LTDA.

Que por medio de Auto del 4 de septiembre de 2017, la Subdirección de Prácticas Comerciales decretó la práctica de una prueba consistente en una visita a la sociedad TINTAS S.A.S. programada para el 8 de septiembre de 2017.

Que mediante la Resolución No. 143 del 4 de septiembre de 2017, publicada en el Diario Oficial 50.350 del 8 de septiembre de 2017, la Dirección de Comercio Exterior prorrogó el término para la presentación al Comité de Prácticas Comerciales de los resultados finales de la investigación de carácter administrativo abierta a través de la Resolución 009 de 2017.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1750 de 2015, en lo que corresponde a cada etapa procesal, la Autoridad Investigadora garantizó la participación y el derecho de defensa de las partes interesadas y en general de quienes acreditaron interés en la investigación, a través de notificaciones, comunicaciones, envío y recepción de cuestionarios, práctica de pruebas, visitas de verificación, reuniones técnicas con la Autoridad Investigadora, audiencia pública de intervinientes, alegatos y comentarios respecto de los hechos esenciales de la investigación.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 1750 de 2015, la Dirección de Comercio Exterior convocó al Comité de Prácticas Comerciales para llevar a cabo la sesión 121 del 5 de diciembre de 2017, con el fin de presentar los resultados de la investigación antidumping que nos ocupa. Los análisis realizados por la Autoridad Investigadora para la etapa final, de acuerdo con la metodología establecida en el Informe Técnico Final como resultado de comparar las cifras promedio del primer y segundo semestre de 2016, período crítico o de la práctica del dumping, frente a las cifras promedio del período comprendido entre el primer semestre de 2013 y el segundo de 2015, período de referencia, muestran que:

- Existen elementos que permiten concluir la práctica de dumping, por cuanto al comparar el valor normal y el precio de exportación, en términos ex fábrica, mientras el precio de exportación a Colombia de los tambores metálicos cilíndricos de capacidad igual a 208 litros, clasificadas en la subpartida arancelaria 7310.10.00.00 originarios de la República de Chile, se sitúa en USD 16,32/unidad, el valor normal es de USD 18,01/unidad arrojando un margen absoluto de dumping de USD 1,69/unidad, equivalente a un margen relativo de 10,35% con respecto al precio de exportación.
- Sobre el comportamiento del consumo nacional aparente durante el periodo del dumping, primer y segundo semestre de 2016, se debe mencionar que con respecto al promedio de los semestres comprendidos entre el primer semestre de 2013 y el

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación final en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 009 del 30 de enero de 2017"

segundo de 2015, la demanda nacional de tambores metálicos cilíndricos de capacidad igual a 208 litros descendió en un 12,91%, que se explica por menores ventas del productor nacional peticionario, menores importaciones investigadas en 9.016 unidades, menores ventas de los demás productores nacionales y en menor medida por el descenso de las importaciones de los demás orígenes en 163 unidades.

- Como resultado de comparar el volumen promedio semestral en unidades de las importaciones de tambores metálicos cilíndricos de capacidad igual a 208 litros, originarias de la República Popular de Chile, del periodo de la práctica del dumping, con el volumen promedio semestral registrado durante el periodo de referencia, se observó descenso de 12,20%, que equivale en términos absolutos a 9.016 unidades, al pasar de 73.924 unidades en el periodo referente a 64.908 unidades en el periodo del dumping.
- Similar comportamiento registraron las importaciones de los demás orígenes, las cuales durante el periodo de la práctica del dumping se redujeron 163 unidades que equivalen al 2,68%.
- Al comparar la participación porcentual promedio semestral de las importaciones de tambores metálicos cilíndricos de capacidad igual a 208 litros, según su origen, del periodo del dumping, con la participación porcentual promedio semestral del periodo referente, las importaciones originarias de la República de Chile perdieron 0,72 puntos porcentuales, al pasar de 92,34% en el periodo referente a 91,62% en el periodo del dumping. En consecuencia, si bien las importaciones originarias de la República de Chile redujeron su participación, este país continúa siendo el principal proveedor del mercado de importados.
- Si se compara el precio promedio semestral FOB USD/unidad de las importaciones de tambores metálicos cilíndricos de capacidad igual a 208 litros originarios de la República de Chile, del periodo del dumping, con el precio promedio semestral del periodo referente, este disminuye el 29,78%, que equivale a 7 USD/unidad, al pasar de 21,88 USD/unidad en el periodo referente a 15,36 USD/unidad en el periodo del dumping.
- El precio FOB USD/unidad de las importaciones de tambores metálicos cilíndricos de capacidad igual a 208 litros originarios de la República de Chile, presentaron diferencias a su favor durante todo el periodo objeto de análisis. En el periodo referente dicha diferencia fluctúa entre 69,52% y 83,60%, la cual aumentó a 86,14% en el periodo del dumping primer y segundo semestre de 2016.
- En términos de participación de mercado, al comparar la composición de mercado promedio semestral del periodo del dumping con respecto al promedio semestral del periodo referente, las importaciones originarias de la República de Chile han desplazado del mercado en 0,63 puntos porcentuales las ventas del productor nacional peticionario y 0,16 puntos porcentuales a las ventas de los productores diferentes al peticionario.
- Como consecuencia de lo anterior, los ingresos por ventas en el mercado descienden 2,13 puntos porcentuales de participación dentro del total de ingresos de la rama de producción nacional, reflejando daño importante en el volumen de producción, volumen de ventas nacionales, participación de las importaciones investigadas en relación con el volumen de producción, inventario final de producto terminado, uso de la capacidad instalada, productividad, participación de las ventas del peticionario en

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación final en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 009 del 30 de enero de 2017"

relación con el consumo nacional aparente, participación de las importaciones investigadas en relación con el consumo nacional aparente y en el valor de los inventarios finales de producto terminado.

- La autoridad investigadora a la luz de lo establecido en el artículo 3.5 del Acuerdo Antidumping de la OMC y el párrafo 5 del artículo 16 del Decreto 1750 de 2015, tuvo en cuenta dentro de sus análisis otros factores diferentes a las importaciones con dumping, que pudieran estar causando al mismo tiempo daño a la rama de producción nacional.
- Al respecto observó que a las importaciones no investigadas no se les puede atribuir la causa del daño experimentado por la rama de producción nacional, ya que durante el periodo de la práctica del dumping se redujeron 163 unidades, que equivalen al 2,68%, con una participación en el mercado de importados que llegó al 8,38% del mercado de importados en el periodo del dumping.
- De otra parte, si bien durante el periodo de la práctica del dumping el precio FOB/unidad de las importaciones no investigadas se redujo 1,59%, al pasar de USD 112,60/unidad a USD 110,81/unidad, este es superior a la cotización del producto originario de la República de Chile, por tal razón no es atribuible el daño al precio de las importaciones de los demás proveedores internacionales.
- En relación con la actividad exportadora de la rama de producción nacional representativa, se encontró que la producción ha estado orientada principalmente al mercado interno.
- Se observó que el productor nacional peticionario aumentó su capacidad de atención del mercado, y para el periodo de la práctica del dumping estuvo en capacidad de abastecer más del 100% del mercado nacional de tambores metálicos cilíndricos de capacidad igual a 208 litros.
- La comparación de precios del producto importado frente al nacional, muestra que a lo largo del periodo comprendido entre el primer semestre de 2013 y segundo de 2015, se evidenció que el precio promedio de venta del producto objeto de dumping, originario de la República de Chile al primer distribuidor, fue inferior respecto al del productor nacional, en particular, durante el segundo semestre de 2015 del periodo referente, esa diferencia llegó al 12,86% y para el periodo de la práctica del dumping, primer y segundo semestre de 2016, fue de 13,71% y 16,65%, respectivamente.

Expuestos los resultados de la investigación, que podrán consultarse con mayor detalle en el Informe Técnico Final elaborado por la Autoridad Investigadora, se pone de presente que una vez recibida la instrucción de los miembros del Comité de Prácticas Comerciales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 del Decreto 1750 de 2015, la Secretaría Técnica del mencionado Comité remitió a todas las partes interesadas los Hechos Esenciales de la investigación para que en el término previsto en el mencionado artículo expresaran por escrito sus comentarios antes de que dicho Comité emitiera su recomendación final a la Dirección de Comercio Exterior.

Que vencido el término legal, expresaron por escrito sus comentarios sobre los Hechos Esenciales las compañías GREIF COLOMBIA S.A., MANUFACTURAS METALÚRGICAS RHEEM CHILENA LIMITADA (RHEEM), TAMBORES DE COLOMBIA S.A.S., y la Embajada de la República de Chile en Colombia, documentos que se encuentran en el expediente D-211-01-87. En sus comentarios las partes interesadas señaladas controvirtieron los cálculos realizados para establecer el valor normal y el precio de exportación con el fin de determinar

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación final en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 009 del 30 de enero de 2017"

el margen de dumping. En virtud de estos, en el caso del valor normal la Autoridad Investigadora revisó los análisis realizados y encontró en los ajustes efectuados, que para los tambores de tapa removible no resultaba necesario restar el costo de instalación, ni el costo del aro pestillo, pues según la definición de los ajustes de RHEEM para el cálculo del valor normal, tomados del folio 2900 del expediente, se debería sumar el costo del aro pestillo y su instalación.

Adicionalmente, debido a que las dos partes solicitaron la inclusión de la totalidad de las operaciones de venta en el mercado doméstico de la República de Chile para el periodo del dumping, tal como se reportaron en la respuesta a cuestionarios por RHEEM, la Autoridad Investigadora procedió a calcular el valor normal considerando la totalidad de dichas operaciones de venta, arrojando un resultado para el mismo de 18,01 USD/unidad.

Ahora bien, respecto al precio de exportación resulta procedente la solicitud de GREIF COLOMBIA S.A., en el sentido de no aplicar los ajustes por el costo del "apoyo in house", debido a que no se cuenta con el material probatorio inherente a la operación en Colombia que permita definir los costos asociados al ajuste. En este orden de ideas, se calculó un nuevo precio de exportación de 16,32 USD/unidad.

Que en la sesión 122 del Comité de Prácticas Comerciales celebrada el 6 y 15 de marzo de 2018, la Secretaría Técnica presentó los comentarios de Hechos Esenciales sobre los resultados finales de la investigación por dumping a las importaciones de tambores metálicos cilíndricos de capacidad igual a 208 litros, originarias de la República de Chile.

Que el Comité de Prácticas Comerciales en la sesión citada en el párrafo anterior, evaluó los comentarios técnicos de la Autoridad Investigadora respecto de las observaciones presentadas al documento de Hechos Esenciales que formularon de las empresas mencionadas anteriormente que intervinieron en esta etapa procesal, y las respuestas remitidas por los peticionarios. De acuerdo con la evaluación de los resultados técnicos encontró evidencias de la práctica de dumping en las importaciones de tambores metálicos cilíndricos de capacidad igual a 208 litros, clasificadas en la subpartida arancelaria 7310.10.00.00 originarias de la República de Chile, daño en la rama de producción nacional y relación causal entre las importaciones a precios de dumping y el daño observado.

Que conforme con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 1750 de 2015, por mayoría efectuó las siguientes recomendaciones a la Dirección de Comercio Exterior:

- Disponer la terminación de la investigación administrativa abierta mediante Resolución No. 009 del 30 de enero de 2017, publicada en el Diario Oficial No. 50.136 del 3 de febrero de 2017.
- Imponer derechos antidumping definitivos por el término de cinco (5) años a las importaciones de tambores metálicos cilíndricos de capacidad igual a 208 litros, clasificadas en la subpartida arancelaria 7310.10.00.00 originarias de la República de Chile, en la forma de un gravamen Ad-valorem equivalente al margen de dumping calculado en la investigación, esto es del 10,35%, el cual se liquidará sobre el valor FOB declarado por el importador, adicional al arancel vigente en el Arancel de Aduanas Nacional para la mencionada subpartida.

Que en consecuencia, la determinación final que se adopta en la presente resolución ha considerado los aspectos pertinentes de hecho y de derecho soportes de la mencionada investigación que reposan en el expediente D-211-01-87.

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación final en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 009 del 30 de enero de 2017"

Que en virtud de lo anterior, y conforme lo dispone el artículo 38, y el párrafo 2 del artículo 87 del Decreto 1750 de 2015, la Dirección de Comercio Exterior adopta la recomendación emitida por el Comité de Prácticas Comerciales y en consecuencia impondrá derechos definitivos en la presente investigación por dumping.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1°. Disponer la terminación de la investigación administrativa abierta mediante Resolución 009 del 30 de enero de 2017 a las importaciones de tambores metálicos cilíndricos, clasificadas en la subpartida arancelaria 7310.10.00.00 originarias de la República de Chile.

Artículo 2°. Imponer derechos antidumping definitivos a las importaciones de tambores metálicos cilíndricos de capacidad igual a 208 litros, clasificadas en la subpartida arancelaria 7310.10.00.00 originarias de la República de Chile, en la forma de un gravamen Ad-valorem del 10,35%, el cual se liquidará sobre el valor FOB declarado por el importador, adicional al arancel vigente en el Arancel de Aduanas Nacional para la mencionada subpartida.

Artículo 3°. Los derechos antidumping impuestos en el artículo segundo de la presente resolución se aplicarán por un término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia.

Artículo 4°. Comunicar el contenido de la presente resolución a los peticionarios, a los importadores, a los exportadores, a los productores nacionales y extranjeros conocidos del producto objeto de investigación, así como al representante diplomático del país de origen.

Artículo 5°. Comunicar el contenido de la presente resolución a la Dirección de Gestión de Aduanas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 49 del Decreto 1750 de 2015.

Artículo 6°. Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto administrativo de carácter general, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4° del Decreto 1750 de 2015, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 7°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C. a los **21 MAR. 2018**


DIANA MARCELA PINZON SIERRA